



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Procedimiento Ordinario 0000284/2019**

NIG: 3907533320190000268

Sección: Sección 2-4-6

TX901

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castanedo García,  
Clara Penín Alegre

**S E N T E N C I A n° 000047/2023**

**Iltmo. Sr. Presidente:**

**Don Rafael Losada Armada**

**Iltmos. Sres. Magistrados:**

**Doña Clara Penín Alegre**

**Don José Ignacio López Cárcamo**

**Doña María Esther Castanedo García**

En la ciudad de Santander, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso número 284/2019** interpuesto por **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA** representada por el procurador don Francisco Javier Rubiera Martín, bajo la dirección letrada de doña María Luz Ruiz Sinde, contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA** representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos y **CANTERA DE SANTULLÁN SA** representada por el procurador de los tribunales don Carlos Vega-Hazas Porrúa y asistida por el letrado don Julio Cesar Valle Feijoo.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada por decreto de 24 de febrero de 2021.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El recurso se interpuso el día 24 de octubre de 2019 contra la desestimación presunta por silencio de las pretensiones contenidas en el escrito de 5 de diciembre de 2018 ante la Dirección general de Industria Comercio Y Consumo de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio en el cual se solicita:

Primero: Sea admitido el escrito con las alegaciones y observaciones al plan de restauración de 2008, único vigente pero inadaptado al Real Decreto 975/2009.

Segundo: se abra expediente a Canteras de Santullán SA por infracción del artículo 121 de la Ley de Minas por incumplimiento del plan de restauración y condicionado de la resolución de la Dirección General de Minas de 20 de agosto de 2008.

Tercero: Se exija a Canteras de Santullán SA la redacción de un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al Real Decreto 975/2009 y se someta a la información pública prevista en dicho RD.

Cuarto: Sean considerados como parte interesada en los expedientes abiertos como consecuencia de este escrito.

**SEGUNDO.** - En su escrito de demanda, la parte

Firmado por:  
Rafael Losada Armadá,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

actora interesa de la sala que dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho del acto presunto impugnado, se declare el derecho de la recurrente a obtener una respuesta motivada, se condene a la administración a tramitar las peticiones contenidas en el escrito de cinco de diciembre de 2018 para restaurar la legalidad minera y medioambiental infringida por Canteras de SANTULLÁN y se declare la nulidad de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración y se le condene a reparar el daño causado al medio ambiente, todo ello, con imposición de costas a la administración.

Con lo cual, como posteriormente se analizará, la primera de las pretensiones contenidas en la demanda, aparte de la nulidad del pleno derecho del acto presunto impugnado, constituye la declaración del derecho de la asociación demandante a obtener una respuesta motivada de la Administración Autonómica, que se pronuncie sobre lo solicitado en el escrito de 5 de diciembre de 2018 que, como la propia demandante reconoce de manera compendiada en el hecho primero de su demanda, consiste en incoación de expediente sancionador por incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental, ajustado al RD 975/2009 que se someta a información pública.

**TERCERO.** - En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita que se desestimen las pretensiones de la parte recurrente; la codemandada Canteras de Santullán SA plantea la





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

inadmisibilidad o subsidiariamente, la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte demandante.

**CUARTO.** - se recibió el procedimiento a prueba por auto de 24 de marzo de 2021 con el resultado que consta en autos; con fecha 22 de febrero de 2022 la demandante solicitó adopción de medidas cautelares para la suspensión de la explotación de la cantera que fueron desestimadas por auto de 5 de mayo de 2022.

**QUINTO.** - Se formularon conclusiones escritas y se señaló fecha para la deliberación votación y fallo el día 8 de febrero de 2023.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. - OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.**

Se impugna a través del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de las pretensiones dirigidas en el escrito de 5 de diciembre de 2018 a la Dirección General de Industria Comercio y Consumo, con relación a la cantera de Santullán en Castro Urdiales y el incumplimiento del plan de restauración ambiental de la cantera - explotación minera Sofía- de Castro Urdiales.

La entidad demandante -en su escrito de demanda- interesa de la sala que dicte sentencia por la que se declare: (i) la nulidad de pleno derecho del acto presunto impugnado, (ii) se declare el derecho de la recurrente a obtener una respuesta motivada, (iii) se condene a la administración a tramitar las peticiones contenidas en el escrito de cinco de diciembre de 2018



Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

para restaurar la legalidad minera y medioambiental infringida por Canteras de SANTULLÁN y (iv) se declare la nulidad de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración y se le condene a reparar el daño causado al medio ambiente, todo ello, con imposición de costas a la administración.

Con lo cual, la primera de las pretensiones contenidas en la demanda, aparte de la nulidad del pleno derecho del acto impugnado, constituye la declaración del derecho de la asociación demandante a obtener una respuesta motivada de la Administración Autonómica, que se pronuncie sobre lo solicitado en el escrito de 5 de diciembre de 2018 que, como la propia demandante reconoce en el hecho primero de su demanda, consiste en la incoación de expediente sancionador por incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental, ajustado al RD 975/2009 que se someta a información pública.

El suplico de la demanda añade en su apartado 3º que consecuentemente con lo anterior (expediente sancionador), se declare la nulidad de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración y se le condene a reparar el daño causado al medio ambiente.

**SEGUNDO. - POSICIONES DE LAS PARTES DEMANDADAS Y CAUSA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castanedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

La Administración Autonómica sobre esta impugnación alega que, el docum. 3 del expediente administrativo, contiene escrito de 13 de noviembre de 2019 de Canteras de Santullán SA, presentado ante la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, que adjunta un documento de adaptación de la concesión de explotación Sofía nº 16.431 al RD 975/2009, de 12 de junio, así como, que el documento se elabora en cumplimiento del art. 7 del RD 975/2009 que obliga a la entidad explotadora de un derecho minero a una revisión del plan de restauración en la forma que en él se dispone y a que, en su caso, se proceda a la autorización de sus posibles modificaciones; escrito que es remitido a la Dirección General de Biodiversidad (docum. 5 del expediente administrativo); el Director general de Minas mediante escrito de 28 de noviembre de 2019 indica que la explotación cuenta con un plan de restauración aprobado inicialmente por la Dirección general de Minas mediante resolución de 1 de julio de 1995, con aprobación de sus posteriores modificaciones por parte de la Dirección general de Industria, resoluciones de 28 de abril y 20 de agosto de 2008.

Añade, que el 30 de enero de 2020 Canteras de Santullán SA entrega el documento de seguimiento ambiental de la concesión sección C, nº 16.431 Sofía, de Castro Urdiales (docum. 6 del expediente administrativo) y el documento 8 del citado expediente administrativo (EA) figura informe del inspector técnico del Servicio de Inspección y Seguridad de la Dirección general de Industria, Energía y Minas en el que se detallan todas las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la denuncia de la demandante de 5 de diciembre de 2018.

Finaliza su contestación a la demanda diciendo que en el documento 8.5 consta resolución de la Dirección



Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

general de Industria, Comercio y Consumo que archiva la reclamación DSM-2/18 y que da por tanto, respuesta a la denuncia presentada por lo que no se ha producido inactividad alguna pues la cantera cumple los parámetros técnicos admisibles.

La mercantil demandada Canteras de Santullán SA alega en su contestación a la demanda causa de inadmisibilidad por ser el acto presunto impugnado confirmatorio de otro consentido y firme consistente en resoluciones de la Dirección general de Industria, Comercio y Consumo que archivan las reclamaciones DSM-2/18 y 3/18 presentadas respectivamente por unos particulares y por don Juan Antonio Bazán Perales, en representación de EQUO Cantabria el 11 de junio de 2018; las resoluciones de 14 de noviembre de 2018 que archivan dichas reclamaciones de los particulares y de EQUO Cantabria que tuvieron acceso al contenido íntegro de la resolución, constituirían un acto firme y consentido por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria aplicable a su denuncia de 5 de diciembre de 2018.

### **TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD ALEGADA POR CANTERAS DE SANTULLÁN SA.**

Comenzando por la causa de inadmisibilidad por acto consentido y firme alegado por la mercantil demandada, la sala entiende que no puede prosperar al no afectar a la demandante; resulta, que la resolución expresa de la Dirección general de Industria, Comercio y Consumo de 14 de noviembre de 2018 por la que se archivan las denuncias presentadas por EQUO y los particulares que se mencionan de 11 de junio de 2018 no pueden afectar a la demandante Ecologistas en Acción Cantabria, que no consta que formulara denuncia en esa fecha de junio de 2018, ni participase de ellas; por tanto, el archivo decretado por

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

la dirección general de 14 de noviembre de 2018 no afecta a dicha asociación ecologista; ésta denuncia con posterioridad -conjuntamente con EQUO Cantabria- sobre similares pretensiones el 5 de diciembre de 2018 pero no constituyen los anteriores archivos acto consentido y firme alguno que tenga la virtualidad de que sobre la nueva denuncia de 5 de diciembre de 2018 de la asociación demandante deba aplicarse esa causa de inadmisibilidad.

Consecuentemente, es cierto, que la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria denunciante -en unión de EQUO Cantabria- en el escrito de 5 de diciembre de 2018 que da lugar a la inactividad formal o silencio presunto desestimatorio que alumbra el presente recurso contencioso administrativo, no ha sido resuelto en forma alguna por la administración en lo que respecta a la asociación ecologista denunciante; sí lo es respecto a EQUO Cantabria porque ésta última sí que resulta afectada por la resolución consentida y firme que la resolución expresa de la Dirección general de Industria, Comercio y Consumo de 14 de noviembre de 2018, archivando las denuncias significa.

Tras un arduo seguimiento de las resoluciones que la administración ha dictado con posterioridad a la fecha de la denuncia -5 de diciembre de 2018- que pudieran hacer referencia a la denuncia de la asociación cabe concluir que no existen pruebas de su existencia por mucho de que las partes demandadas se refieran a ellas e incluso Canteras de Santullán mantenga la causa de inadmisibilidad de acto firme y consentido que debe ser desestimada.



**CUARTO. - ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Lleva razón la demandante cuando afirma que, a su denuncia de 5 de diciembre de 2018, no se le ha dado contestación expresa por la administración a la que iba dirigida, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo; como expone en su demanda se ha producido una infracción por la administración por la falta de respuesta a dicho escrito de reclamaciones; actualmente el art. 21 de la LPACAP dice:

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcano,  
Esther Castanedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castanedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

(...) .”

Sobre la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, el artículo 22 LPACAP establece:

“1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando exista un procedimiento no finalizado en

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva, lo que también habrá de ser notificado.

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

f) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.”



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

Como expone la demandante, tras la presentación del escrito denuncia de 5 de diciembre de 2018, no consta realizada tramitación alguna del mismo, ni se ordena inspección para comprobar lo denunciado, ni cabe inferir algún tipo de suspensión de la resolución; admite que, según consta en el expediente administrativo, se han presentado diversos documentos:

1. - Presentación por la demandada Canteras de Santullán el 13 de noviembre de 2019 del plan de restauración adaptado al RD 975/2009 (epígrafe 20 EA).
2. - Traslado por el Director general de Industria, Energía y Minas para informe del plan de restauración aportado, a la autoridad ambiental para su posible autorización e informe sobre su contenido el 28 de noviembre de 2019 (epígrafe 21 EA).
3. - Canteras de Santullán presenta con fecha 30 de enero de 2020 el documento de seguimiento ambiental de la concesión sección C, nº 16431 Sofía, que se recepciona por el ingeniero de ordenación y minera y da cuenta de ello el 24 de junio de 2020, sin que recayese resolución (epígrafe 22 EA).

No figura terminación del procedimiento, bien por archivo de las actuaciones o, bien por resolución expresa notificada a ésta; ya se ha expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia que, las resoluciones expresas de la administración y notificadas sobre similares reclamaciones, de 14 de noviembre de 2018 fueron anteriores a la presente reclamación de 5 de diciembre de ese mismo año y efectuadas por particulares vecinos del pueblo próximo





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

y por la entidad EQUO Cantabria que no es parte en el presente procedimiento (epígrafes 28 y 48 del expediente administrativo, Vereda).

Se considera que esta inactividad es contraria a derecho y que, como tal Administración, debe ejercer sus competencias en materia minera y medioambiental en el presente caso también, mediante la tramitación de expediente sancionador por alguna de las infracciones del artículo 121 de la ley 22/1973 de 21 de julio, de Minas, exigir el cumplimiento del plan de restauración una vez aprobado tras su adaptación al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por la actividad minera.

#### **QUINTO. - RESOLUCIÓN SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la pretensión instada en la demanda de obtener una respuesta expresa y motivada -que será debidamente notificada a los interesados o a sus representantes y que contendrá la decisión que proceda sobre las solicitudes de los interesados en su reclamación de 5 de diciembre de 2018- en orden a que la Administración tramite expediente sancionador si apreciara incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental, ajustado al RD 975/2009 que se someta a información pública, constituye una pretensión



Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

de la asociación demandante que ha de prosperar sin género de dudas; el hecho de que la propia asociación demandante reconozca en su demanda (apartado II del fondo de sus fundamentos de derecho) la presentación del plan de restauración por la mercantil demandada el 13 de noviembre de 2019 y se haya dado traslado del mismo para evaluación ambiental y su autorización final, así como nueva documentación incorporada en fecha 30 de enero de 2020, no altera la realidad de una inexistencia de resolución al respecto de la reclamación de 5 de diciembre de 2018 de la asociación demandante (epígrafes 20, 21 y 22 del expediente administrativo Vereda) que constituye una estimación parcial del presente recurso.

Al contrario que la prevista en el apartado 3º del suplico pueda hacerlo, porque sobre la pretensión de declaración de nulidad de las actuaciones que se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Administración con motivo del plan de restauración y su adaptación al RD 975/2009, de 12 de junio, tendrá que esperar y será ocasión hacerlo una vez se depuren esas responsabilidades y, de todo ello, pueda resultar un daño efectivo y real al medio ambiente, lo cual no puede ser motivo de análisis en el actual momento procesal.

#### **SEXTO. - COSTAS .**

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena en costas de la administración y de la mercantil como demandadas, toda vez que no han resultado desestimadas todas sus pretensiones y que el

recurso contencioso administrativo resulta sólo estimado parcialmente.

EN NOMBRE DE SM EL REY

F A L L A M O S

Con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada **CANTERAS DE SANTULLÁN SA** debemos estimar en parte el recurso contencioso administrativo entablado por **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA** contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA (CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO) y CANTERAS DE SANTULLÁN SA**, de forma que la Administración Autonómica deberá resolver de forma motivada sobre la incoación expediente sancionador por incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al RD 975/2009, que se someta a información pública, sin imposición de las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castañedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
Rafael Losada Armada,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Esther Castanedo García,  
Clara Penín Alegre

Fecha: 01/03/2023 12:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-ca9279a2fa42de986987d11723ea2bc7dau9AA==

**De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.**

